

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**O.N.R.C.C.C.R. S/ VIOLENCIA (F)**", (**RO-18042-F-0000**) (**C-2RO-7471-F2021**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Corresponde resolver el [recurso de apelación](#) interpuesto de manera subsidiaria por el demandado contra la resolución de fecha 03/12/2025, concedido en relación y con efecto devolutivo el día 15/12/2025, conforme [nota de elevación](#) del día 15/12/2025.-

II. Antecedentes del caso.

La [sentencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve: "... como medida protectoria y preventiva la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO por un plazo de sesenta (60) días en un radio no menor a 200 mts. del señor C.R.C. hacia su hija O.F.C., así como también la ABSTENCIÓN del señor C.R.C. de producir cualquier tipo de actos molestos y/o perturbadores y/o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que su hija O.F.C., se encuentre y/o transite. En caso de producirse su incumplimiento se solicitará la intervención de la justicia penal por la comisión del delito de desobediencia (art. 239, Cód. Penal y art. 138 CPF), pues lesionan el bien jurídico protegido al comprometer el normal desenvolvimiento de la administración

de justicia. La medida dispuesta deberá cumplirse bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto por el art. 154 CPF..."

III. Los agravios.

Contra esa forma de resolver, se alza el denunciado [fundando sus agravios](#).

El recurrente argumenta que la medida implica un agravamiento de la situación familiar, desmembrando aún mas el vínculo entre padre e hija.

Solicita que se re establezca el vinculo con la niña, el cual entiende puede ser llevado a cabo en presencia de terceras personas o en espacios públicos.

Por último, agrega que la medida en la forma y modo dispuesta, vulnera la finalidad del proceso de familia, que debe tener en miras la recomposición de la misma, y para ello deben buscarse alternativas para lograrlo.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva [contestación de agravios](#) de la actora.

Refiere que el planteo de oposición a la prohibición de acercamiento debe ser rechazado y que se debe mantener en todos sus términos la medida dispuesta.

Entiende que el análisis del caso debe realizarse con perspectiva de género, conforme lo exige la Ley 3040, el CPF, y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, en particular la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Que estos instrumentos imponer el deber de actuar con debida diligencia reforzada, adoptando todas las medidas necesarias para prevenir la reiteración de hechos de violencia y evitar

situaciones de revictimización.

Además, considera que la situación no puede analizarse de manera aislada respecto de su hija, quién se ve directa e indirectamente afectada por el contexto de violencia que motivó la adopción de la medida. Agrega que cualquier flexibilización de la medida implicaría incrementar el riesgo para la niña.

Asimismo, indica que en materia de violencia familiar y de género rige el principio precautorio, conforme el cual, ante la posibilidad de daño grave o irreparable, la falta de certeza no puede ser utilizada como argumento para omitir o debilitar medidas de protección. Refiere, que el denunciado no ha acreditado acompañamiento psicológico ni otras herramientas tendientes a llevar sanamente una revinculación con responsabilidad.

Por último, sostiene que la oposición formulada resulta contraria a los principios de prevención, protección integral e interés superior del niño, niña y adolescente.

V. Dictamen de DEMEI

La [DEMEI dictamina](#) en el sentido de la confirmación de la resolución respectiva.

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos

por la parte apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En efecto, no se desprende de los agravios vertidos la arbitrariedad, ambigüedad, imprecisión o el yerro de la resolución recurrida. De la atenta lectura de todas las piezas procesales encuentro que aquélla resulta acorde con los términos de las denuncias efectuadas.

Así, se advierte que de los propios términos de aquéllas surgen indicadores de los cuales se desprende la necesidad de resolver como se ha hecho, al menos provisoriamente y con naturaleza protectoria, no perdiéndose de vista que la misma se ha indicado plazo de vigencia -60 días-.

Nuestro sistema, estructura y provee medidas para procurar de inmediato lo conducente para evitar que se produzcan situaciones de violencia, o si se han producido, para procurar el cese, en un marco convencional/constitucional y legal, que pone entre sus prioridades fundamentales la protección de los niños, niñas y adolescentes, como también a la mujer, y a los adultos mayores.-

Vale recordar la postura asumida por nuestro S.T.J., en casos en los que se ha denunciado violencia contra una mujer, en cuanto ha dicho sobre la naturaleza de las medidas autosatisfactivas que: "... a mi entender las medidas dictadas en el proceso poseen identidad propia que las diferencia de las cautelares por cuanto, en términos generales, coinciden con el objeto pretendido. En los casos de violencia familiar, a través de disposiciones de carácter urgente, se persigue el cese de los hechos lesivos de manera inmediata puesto que muchas veces está en riesgo la vida misma. En la mayoría de los casos la verosimilitud del derecho surge ínsita de la petición al igual que el peligro en la demora y por supuesto no requieren contracautela. Se trata de medidas autosatisfactivas que no son de carácter

instrumental sino autónomas. El grado de conocimiento para despacharlas consiste en que exista casi certeza del derecho, fuerte probabilidad o interés tutelable cierto y manifiesto. El requisito de “peligro en la demora” -propio de las cautelares- se traduce en que la tutela inmediata sea imprescindible, porque de lo contrario el derecho invocado queda diluido. Se trata de un proceso urgente y la mera sospecha del Juez sobre violencia o malos tratos amerita una solución pronta que reestablezca, de manera inmediata, la salud emocional de los involucrados. La intervención judicial debe ser pronta y eficaz. El criterio para dictar medidas urgentes requiere amplitud en la ponderación de los hechos...” (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría, mediante sentencia del 20 de diciembre de 2017, en los autos “M., C. B. C/M., R. F. - S. LEY 3040 (EXPTE. 20.596/15) s/ INCIDENTE ART. 250 CPCC (f) s/CASACION” (Expte. N° 29149/17-STJ-)

Ergo, como viene resolviendo esta Cámara, siguiendo la doctrina legal del S.T.J., corresponde analizar si las medidas adoptadas son adecuadas para prevenir o hacer cesar el daño, y entiendo que de acuerdo a estos parámetros, corresponde la confirmación, más teniendo presente los términos en los que fue elaborado el informe final del ETI que sustentó la decisión de la magistrada interveniente.

El informe del ETI fue contundente - riesgo moderado alto- estableciendo que "... Del relato de la niña se evidencia que la misma presenta información y sentimiento de temor hacia la figura paterna, relacionado con las vivencias que ha presenciado (hechos de violencia) algunas de las cuales la involucran directamente, como las situaciones en el ámbito escolar. Resultando estos hechos nocivos para su bienestar psicoemocional...". Tal es el riesgo que consideró el ETI para la niña, que sugirió hacer lugar a la prohibición de acercamiento del progenitor respecto de su hija y que el denunciado acredite tratamiento psicológico a los fines

de superar los conflictos intrafamiliares.

Entiendo de acuerdo a lo relatado que la magistrada de grado ha actuado en consonancia con las disposiciones de los arts. 140 inc. c, 148 inc. b, c y d CPF en pos de la protección de la persona vulnerable, una niña de 8 años, estableciendo los plazos respectivos (art. 150 CPF). Por ello, no se advierte ni desproporcionalidad de las medidas, ni falta de argumentación suficiente que torne a la resolución en arbitraria como lo esgrime el quejoso.

Justamente, el art. 140 del CPF prescribe "Celeridad. Presentada la acción el órgano jurisdiccional interviniente debe en forma inmediata analizar los términos de la misma y adoptar las medidas que entienda pertinentes", otorgando un abanico de posibilidades entre las que se encuentra la prevista en el inc. b "Establecer de oficio o a pedido de parte en forma urgente e inaudita parte las medidas protectorias previstas en este título en aquellos casos que sean necesarias teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de los hechos de violencia o si hubiere situación de riesgo para la vida, la salud o los bienes de las personas involucradas".

Por otro lado, si el demandado pretende la morigeración o una nueva flexibilización de la medida deberá plantearlo ante la jueza de grado de acuerdo a los argumentos que entienda pertinentes, petición que será evaluada y resuelta en primera instancia y en su caso, de resultar apelada, revisada por este Cuerpo.

En definitiva, no se ha acreditado ni la arbitrariedad ni la improcedencia de las medidas dispuestas de manera provisoria y preventiva, y mucho menos la violación de la normativa vigente, pues justamente la protección dispuesta surge de las disposiciones de la ley 26485, de la ley 3040 modificada por ley 4241 y por el Código Procesal de Familia y en resguardo del principio del interés superior de la niña.

Por último, sobre el agravamiento de la situación familiar que indica el denunciado al no poder vincularse con su hija mientras rija la medida debo recordarle lo dicho por la CSJN sobre la protección especial que merecen los menores de edad, la cual dispuso que "... Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de ellos debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso en concreto, aun frente al de sus progenitores; dicho principio encuentra consagración constitucional en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e infra-constitucional en el art. 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los arts. 639, inciso a y 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación..." (Fallos: 344:2669; 344:2901; 346:287).

VII. Lo dicho es suficiente para rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada. Propongo imponer las costas al demandado, en tanto resulta denunciado en una situación de violencia familiar y de género, ello en resguardo de su hija menor evitando así una nueva revictimización (art. 19 in fine CPF), y regular los honorarios de la Defensora Oficial de la actora, Dra. Belén Delucchi, en 1,5 JUS y los del letrado del demandado, Francisco Moreno del Hierro, en 1 JUS. ASÍ VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASÍ VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242

1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta por el demandado y en consecuencia confirmar la resolución atacada de fecha 03/12/2025.

II) Imponer las costas al demandado, en tanto resulta denunciado en una situación de violencia familiar y de género, ello en resguardo de la víctima denunciante evitando así una nueva revictimización (art. 19 in fine CPF).

III) Regular honorarios de la Defensora Oficial de la actora, Dra. Belén Delucchi, en \$ 106.633,50 (1,5 JUS) y al letrado del demandado, Francisco Moreno del Hierro, \$ 71.089,00 (1 JUS).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, notifíquese a Caja Forense y vuelvan.